

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA No. 109

En Santiago de Cali, capital del departamento del Valle del Cauca, a los veintisiete (27) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), día y hora señalados para la celebración de la presente diligencia, dentro del PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA adelantado por MARIA VICTORIA PILLIMUE en contra de JOSE LUIS RENGIFO, el suscrito Juez 7º Laboral del Circuito de Cali, se constituye en audiencia pública con el objeto de resolver el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA de la Sentencia No. 020 del 09 de marzo de 2022, proferida por el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, se constituye en audiencia pública en asocio de su Secretario, y declara abierto el acto.

SENTENCIA No. 096

La señora MARIA VICTORIA PILLIMUE actuando a través de apoderado judicial formuló DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA en contra del señor JOSE LUIS RENGIFO, a efectos de obtener reconocimiento de una relación laboral supuestamente suscitada entre las partes, junto con sus consecuentes prestaciones sociales e indemnizaciones que considera adeudadas con ocasión de la reclamada relación laboral.

ANTECEDENTES

Como ANTECEDENTES FACTICOS RELEVANTES y procesales se tendrán los contenidos en el escrito de demanda (folios 3 al 8 del Archivo No. 01 del expediente de única instancia), y en la contestación rendida en audiencia del día 09 de marzo de 2022 (Archivos No. 15 y 18 del expediente de única instancia); todos los cuales en aras de brevedad, en aplicación del principio de economía procesal y en concordancia con los artículos 279 y 280 del Código General del Proceso, este despacho no estima necesaria su reproducción.

TRÁMITE Y DECISIÓN DE INSTANCIA

El JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, profirió Sentencia No. 020 del 09 de marzo de 2022, en la cual absolvió a la parte demandada de todas las pretensiones formuladas en su contra, argumentado, en síntesis, que en el caso puesto a consideración, no se habían demostrado los presupuestos necesarios para evidenciar configurada una verdadera relación laboral entre las partes en litigio.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes no presentaron alegatos de conclusión, por lo que no hay lugar a pronunciamiento en este sentido.

Encontrándose surtido el trámite de instancia, gozando las partes de capacidad para comparecer al proceso, siendo competente el suscrito Juez, y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir la litis, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto el problema jurídico se circunscribe a establecer en primera medida, si entre la demandante y el demandado, se presentó o no la relación laboral reclamada, determinando en caso de que así fuere, las condiciones y características bajo las cuales se hubiera desarrollado dicha relación contractual.

Y en caso positivo de lo anterior, también se hace necesario determinar el derecho o no que tenga la actora al reconocimiento y pago de acreencias laborales que reclama como consecuencia de dicho contrato, a saber: salarios, cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones e indemnización del Art. 65 del CST por no pago de prestaciones sociales a la terminación del contrato.

TESIS DEL DESPACHO

Para este Despacho resulta improcedente el reconocimiento de la relación laboral reclamada, junto con las prestaciones y/o emolumentos laborales perseguidos en la presente demanda, atendiendo los motivos jurídicos que se pasaran a exponer a continuación:

CASO CONCRETO

Para comenzar y teniendo en cuenta las pretensiones de la parte actora, se habrá de poner de presente que para hablarse de la existencia de un contrato de trabajo como el pretendido en este proceso, se requiere que concurren los elementos regulados en el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo, subrogado por el artículo 1° de la Ley 50 de 1990 que en su tenor literal dice:

“1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

- a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;***
- b. La continuada subordinación o dependencia***
- c. Un salario como retribución del servicio.”***

Así mismo, se tiene que el artículo 24 del CST y de la SS, consagra la presunción de que *“toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”*.

Pero debiéndose aclarar que respecto de dicha presunción, la Jurisprudencia de la especialidad, ha dispuesto que la misma no crea para quien se presente a alegar judicialmente el contrato laboral como fuente de derechos o causa de obligaciones a su favor, la facultad de que nada tiene que probar y que le baste invocar la prestación de un servicio para que se considere amparada la presunción de que trata el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, pues esta presunción como las demás de su estirpe, admite prueba en contrario y por ende la parte interesada deberá aportar los elementos de juicio y probatorios necesarios para lograr la prosperidad de sus pretensiones.

Ante lo cual, se concluye que en este tipo de procesos, al promotor o demandante le atañe acreditar otros supuestos relevantes dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo los extremos temporales de la relación, su jornada laboral, el monto del salario si aduce que fue superior al salario mínimo, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demande, entre otros; lo que también encuentra fundamento en lo dispuesto en el artículo 167 del Código General

del Proceso, que pregona que ***“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”***, lo que quiere decir que corresponde al trabajador al menos demostrar la prestación personal del servicio en los respectivos extremos temporales que reclama y a la parte demandada el demostrar que no medió la subordinación como elemento esencial de la relación contractual, en caso de que pretenda desvirtuarla.

Por lo tanto, resulta claro que si bien la relación de trabajo es eminentemente consensual, hay contrato de trabajo cuando se presentan los tres elementos establecidos en el artículo 23 y que además orbita la presunción del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, aclarando en todo caso, que quién alega la existencia de un contrato de trabajo, ***debe probar al menos la prestación personal del servicio durante los periodos objeto de controversia y que dicha prestación fuere remunerada***, para de este modo ubicarse procesalmente en una situación de ventaja frente al presunto empleador, quién en todo caso, tiene la posibilidad de desvirtuar tal presunción, demostrando que dicha prestación de servicios no fue subordinada sino que por el contrario, fue autónoma e independiente o se rigió por un contrato por obra o labor contratada de carácter civil o comercial, según sea el caso.

De lo anterior, y una vez revisados los medios de prueba allegados al informativo, se advierte como bien lo hizo el a quo, que ninguno de ellos conduce al despacho sin lugar a dudas a la certeza de la efectiva prestación del servicio por parte de la demandante al servicio del demandado, y si bien obra presunción a su favor, la misma no resulta suficiente para afirmar la existencia de una relación laboral, sino que como ya se ha manifestado, correspondía a la parte actora interesada, ejercer y aportar todos los medios probatorios pertinentes a fin de demostrar de manera irrefutable cuando menos la prestación personal del servicio, respecto de la relación laboral que persigue.

En este punto, debe aclarar este juzgador como bien lo hizo el Juez de única instancia, que el material probatoria arrimado al proceso para nada podría dar fe irrefutable de la relación laboral reclamada por la parte demandante, en tanto que fueron rendidos en el proceso un testimonio y una declaración de parte de la demandada, el primero rendido por una persona que es amiga de la demandante, pero que de ninguna forma se puede entender que tuviera conocimiento de primera mano respecto de las condiciones o características bajo las cuales se hubiere podido desarrollar la supuesta relación contractual objeto de debate, siendo como lo manifestó el juez de instancia una testigo de oídas, que sólo tenía conocimiento de los comentarios que le hubiere podido realizar la misma demandante, de igual forma, respecto de la declaración de parte rendida por la demandante, la misma tampoco podría de ninguna forma dar fe irrefutable de la relación pretendida, en tanto que dichas declaraciones sólo corresponden a manifestaciones realizadas por la misma demandante, de forma claramente parcializada buscando su favor, manifestaciones que para nada podrían ser suficientes para llevar al Juzgador desde la sana crítica y la formación de su convencimiento¹, a la certeza de la verdadera ocurrencia de la supuesta relación laboral perseguida; por otro lado, también fue aportada al proceso

¹ Significa lo expuesto, que para que un interrogatorio de parte se constituya en confesión, debe incorporar la aceptación de hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante y, se resalta, favorezcan a la «[...] parte contraria», pues de no ser así, constituye únicamente declaración de parte. CSJ SL1016-2020.

la constancia de una audiencia de conciliación fracasada y celebrada por las partes ante el Ministerio de Trabajo, conciliación que en primera medida para nada podría dar fe de la supuesta relación laboral reclamada, en tanto que de la misma de ninguna forma se puede evidenciar realmente la concreción de una relación laboral entre las partes, y mucho menos se podría evidenciar de la misma las características, modalidad y por menores bajo los cuales se pudiera haber desarrollada la relación laboral que como ya se dijo no esta probada; además, tampoco se puede pasar por alto que como bien lo dijo el a-quo, las supuestas manifestaciones y/o propuestas conciliatorias realizadas en ese tipo de audiencias de conciliación, para nada podrían ser tenidas en cuenta como confesiones de la parte demandada ya en este proceso judicial, y mucho menos podrían constituir prueba valida ni suficiente en el proceso judicial para acreditar la relación laboral perseguida en el proceso, ello tal y como lo ha expuesto en reiteradas ocasiones la Jurisprudencia especializada, entre otras en Sentencias SL15412 de 2017 y SL3414 de 2020, que no se reproducen en arras de brevedad, y teniendo en cuenta que ya fueron vertidas en el pronunciamiento de única instancia.

Por todo lo manifestado, debe recordarse que la presunción del artículo 24 del CST y de la SS, supone la demostración de la efectiva prestación del servicio en determinados extremos temporales, demostración que únicamente compete a quien esgrime dicha prestación como fundamento de sus pretensiones, y cuyo logro se materializa como ya se manifestó, a través de la carga de la prueba establecida en el artículo 167 del CGP, pues no puede premiarse la inactividad procesal del trabajador, que no ejerce los tramites probatorios pertinentes, en procura de la demostración de los fines procesales que persigue, en tanto que el nacimiento a la vida jurídica de la presunción ya mencionada requiere, sin lugar a dudas, la certidumbre en el proceso sobre la prestación de un servicio por parte del trabajador, y esta certeza se alcanza exclusivamente cuando el demandante que la alega ha cumplido, sin falla, su carga procesal de demostrarla.

Ante lo manifestado y con base en la argumentación expuesta, se habrá de confirmar la Sentencia de Única Instancia puesta a consideración de este despacho.

CONCLUSIÓN

Se confirmará Sentencia No. 020 del 09 de marzo de 2022, proferida por el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI.

COSTAS

Sin costas en esta instancia por tratarse de un grado jurisdiccional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia Consultada.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Radicación No.
Asunto
Demandante:
Demandado
Providencia

76001-4105-003-2017-00918-01
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
MARIA VICTORIA PILLIMUE
JOSE LUIS RENGIFO
RESUELVE GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

TERCERO: DEVUELVA al Juzgado de origen, para los fines pertinentes.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial, en el espacio asignado para publicaciones de este despacho judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-laboral-de-cali/67>

No siendo otro el objeto, se termina y se firma por cuantos en ella han intervenido.



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario